



S/VERIFICACION IMPOSITIVA.

**DICTAMEN N° 405/2022**

**SEÑORA DIRECTORA:**

En las presentes actuaciones, el Sr. [REDACTED], en su carácter de Presidente del Directorio de la firma [REDACTED] interpone a fs. 202/203, recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución N° [REDACTED] de la Administración Regional Rosario, cuya copia obra a fs. 173/176, que procediera al cierre de sumario oportunamente instruido por presuntas infracciones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y determinara reajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (período verificado: enero/2012 a septiembre /2014), con más los intereses y penalidades pertinentes.

Analizada la admisibilidad formal del recurso presentado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), se advierte que el remedio intentado por el recurrente fue presentado fuera del plazo legal, es decir con posterioridad a los 15 (quince) días hábiles contados desde la notificación del acto que se pretendió recurrir.

Ello es así, por cuanto la Resolución fue notificada fehacientemente al contribuyente en fecha 01 /08/2018 (fs. 189 vta.), mientras que el recurso fue promovido el día 06/09/2018 (fs. 202/203).

A los fines de considerar la extemporaneidad Fiscalía de Estado ha entendido, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia<sup>1</sup>, que el principio de atenuación del rigor formal en beneficio de los administrados no puede ser aplicado para cubrir recursos presentados fuera de término. (Fiscalía de Estado, Dictámenes N° 0054/2003; 49/2020 y 138/2020).

Consecuentemente, los elementos expuestos resultan suficientes para concluir en la extemporaneidad del recurso de revocatoria en trámite.

A fs. 340, intervine la Dirección de Asesoramiento Fiscal – Rosario, expidiéndose mediante Informe N° [REDACTED]

Por todo lo precedentemente expuesto, esta Dirección aconseja rechazar el recurso de promovido por la firma [REDACTED], contra la Resolución N° [REDACTED] de la

<sup>1</sup> CSJF, A. y S., T 123, ps. 416/423, "Muller, Graciela M. c/Provincia de Santa Fe s/Recurso Contencioso Administrativo de plena jurisdicción", 20.12.1995; y A. y S., T. 126, ps. 394/398, "Roa, José R.A. c/Provincia de Santa Fe s/Recurso Contencioso Administrativo de plena jurisdicción", 8.5.1996.

Administración Regional Rosario, por inadmisión, por lo que deberá dictarse el pertinente acto administrativo que así lo disponga.

En cuanto al responsable solidario, al no haber interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución N° [REDACTED] (fs. 307/309), ha quedado firme la determinación efectuada y en condiciones de ser ejecutada.

A su consideración se eleva.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA**, 05 de Octubre de 2022.  
MB.

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el dictamen que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA**, 05 de Octubre de 2022.